

REF: 08001310008-2020-00237-00
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para que se sirva proveer su admisión.
Barranquilla, 29 de octubre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda se tiene:

1º. No se allegaron las pruebas que demuestren la existencia de otro registro civil de nacimiento, ni se indica en que notaría se encuentra el mismo y quienes registraron inicialmente al niño que se menciona en la demanda.

2º. La Actora debe aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda, ya que se avizora que existen otros padres de los cuales no menciona los nombres, que registraron con anterioridad al menor, por lo tanto, si ello es así deberá modificar la demanda, en el sentido que se trataría de una Impugnación e Investigación de la Paternidad, debiendo indicar los nombres y direcciones electrónicas de los demandados y cumplir con todos los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y presentar nuevo poder en ese sentido. Igualmente se le indica que la Impugnación de la maternidad y/o paternidad contempla unas reglas específicas de tiempo, para impetrarlas.

Por lo anterior, este despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARYLUZ DEL CARMEN VARELA LUNA, a través de apoderada judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Doctora SUJEIDIS DEL CARMEN AMPUDIAS SANES, como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mlc

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en que evidenció como error en el registro civil hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, que el lugar de nacimiento figura en ese mismo municipio, cuando ello realmente ocurrió en el municipio de Sucre del Estado Zulia de Venezuela, lo cual en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaría de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto).

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

Antes de finalizar es preciso acotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del

registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho¹, buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil de la actora. Esa posición, es consecuente a lo decido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión (2015)².

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer del proceso, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo V, cuarta edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p.139.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2449-2015 del 12-05-2015, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f6a1dc810987640c3a280b4e9ffe556067a1688c04e56d3890450f39bcf476

Documento generado en 29/10/2020 03:37:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>